

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º * del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1683, sobre Naturalización.— G. O. Nº 6782, del 21 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1683.

CAPITULO I

De la naturalización ordinaria

Art. 1.— Pueden adquirir la nacionalidad dominicana, por naturalización:

a) Toda persona extranjera mayor de edad que haya ob-♦

tenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, tres años después de la concesión del domicilio;

b) Toda persona extranjera que justifique una residencia no interrumpida de diez años por lo menos en la República;

Párrafo I.— Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se podrán computar en la residencia en el país, si el conjunto del tiempo de residencia es de más de siete años;

Párrafo II.— Podrá computarse en los diez años, una residencia de no más de cinco años en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano;

c) Toda persona extranjera que justifique cinco años por lo menos, de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) Toda persona extranjera que haya residido sin interrupción en el país por dos años o más, si ha contraído matrimonio con una mujer dominicana y está casada con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

e) Toda persona extranjera que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión del domicilio de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, al cumplir dos años por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de treinta hectáreas.

Art. 2.— Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas de la República, pueden obtener el beneficio de la naturalización sin ejecución a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, y con exoneración de los derechos previstos más adelante, después de seis meses de residencia en el país.

Art. 3.— La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicana podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite.

Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él; esta autorización no será necesaria si al solicitar la mujer la naturalización justifica en su instancia que su ley nacional no exige, para la obtención de otra nacionalidad, la autorización marital.

En ambos casos, deberán ser pagados los derechos correspondientes.

Párrafo I.— Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado podrán obtener su naturalización, con sólo un año

de residencia en el país, si la solicitan conjuntamente con su madre.

Art. 4.— Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen. Se publicará un aviso de esta declaración en la Gaceta Oficial y se hará un asiento del caso en los registros previstos más adelante.

Párrafo.— Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

Art. 5.— No será necesaria la mayoría de veintiún años para pedir la naturalización cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciocho años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

CAPITULO II

Procedimiento para la naturalización ordinariá

Art. 6.— La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud todos los documentos exigidos por esta ley.

Párrafo I.— Dichos documentos son: a) un certificado de buena conducta expedido por el Presidente del Consejo Administrativo, si el interesado vive en el Distrito de Santo Domingo, o por el Gobernador Civil si vive en una Provincia; b) un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; c) acta de nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana; d) una copia certificada, por quien la haya expedido, de la Cédula Personal de Identidad del interesado.

Párrafo II.—A falta de acta de nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial redactada ante el Juez de Paz, suscrita por siete personas mayores de edad, que den fe de que lo conocen, de la nacionalidad que siempre haya ostentado, y de la edad aproximada del interesado.

Párrafo III.— En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad original, deberá hacer en su solicitud, un historial sumario de esta circunstancia.

Art. 7.— Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta ley, el Poder Ejecutivo podrá

abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.

Art. 8.— Si la naturalización es concedida, el decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente.

Párrafo.— Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Art. 9.— Publicado el decreto en la Gaceta Oficial, el Presidente del Consejo Administrativo si el interesado vive en el Distrito de Santo Domingo, o el Gobernador Civil, si vive en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y entregará al interesado una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Art. 10.— Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y Relaciones Exteriores deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta ley.

Art. 11.— De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

Párrafo.— El acta de juramento deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, enviada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. La publicación estará sujeta al pago del derecho correspondiente.

Art. 12.— Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Párrafo I.— La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando el favorecido con ella traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida, así como cuando, después de obtenida la naturalización el naturalizado se haya ausentado hacia el exterior sin regresar al país dentro de los diez años de su partida.

CAPITULO III

De la naturalización condicional de inmigrantes

Art. 13.— A los extranjeros mayores de veintiún años que vengán a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, puede serles concedido el beneficio de la naturalización, con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 14.— En este caso, la solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Administrador de la colonia en la cual esté establecido el solicitante, visada por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Art. 15.— A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Art. 16.— La naturalización concedida en conformidad con este Capítulo está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observe buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos, y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de crimen o delito; cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos; cuando deje de cumplir sus obligaciones como colono.

Art. 17.— La revocación de la naturalización se dictará por decreto en los cuales se indicarán sumariamente las causas de la revocación.

Párrafo.— Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

CAPITULO IV

De la naturalización privilegiada

Art. 18.— El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

Art. 19.— Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitarán llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el decreto correspondiente sea ejecutorio.

Párrafo.— A la publicación del decreto, se asentará en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

Art. 20.— La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Art. 21.— Los decretos que concedan la nacionalidad privilegiada de acuerdo con la presente ley o con la ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando las personas en favor de las cuales se hubieren expedido cometan actos de ingratitud o de indignidad hacia la República o sus instituciones.

Párrafo.— La revocación se anotará en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO V

De la readquisición de la nacionalidad

Art. 22.— La mujer dominicana por nacimiento u origen que celebre matrimonio con un extranjero que haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización, la nacionalidad de su marido, o que haya adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior a la Ley N^o 485, del 15 de Enero de 1944, que modificó el artículo 19 del Código Civil, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en el país, si no lo ha hecho antes.

Art. 23.— Cuando la declaración de la mujer se haga sin estar disuelto el matrimonio, será referida al Poder Ejecutivo, el cual, en este caso podrá decidir que la declaración no tendrá ningún efecto, conservando la mujer la nacionalidad del marido.

Art. 24.— La efectividad de la declaración se comprobará por un aviso publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 25.— Se harán los asientos de lugar en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VI

De la opción de nacionalidad.

Art. 26.— Los nacidos en el extranjero que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3, de la Constitución, opten por la nacionalidad dominicana, encaminarán su manifestación al Poder

Ejecutivo por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, si estuvieren en el país, o por el Consulado Dominicano más próximo a su residencia, si estuvieren en el extranjero, en el plazo fijado por dicho texto. Después de tomarse constancia, si todo estuviere en regla, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía publicará un aviso al respecto en la Gaceta Oficial y se harán los asientos debidos en los registros previstos en el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VII

Impuestos.

Art. 27.— Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar en calidad de derecho fiscal, junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta ley, una suma proporcional a la categoría económica indicada en la Cédula Personal de Identidad del solicitante, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Portadores de Cédula de RD\$ 500.00	RD\$ 1,000.00
Portadores de Cédula de RD\$ 400.00	RD\$ 850.00
Portadores de Cédula de RD\$ 300.00	RD\$ 750.00
Portadores de Cédula de RD\$ 200.00	RD\$ 600.00
Portadores de Cédula de RD\$ 100.00	RD\$ 450.00
Portadores de Cédula de RD\$ 75.00	RD\$ 350.00
Portadores de Cédula de RD\$ 50.00	RD\$ 300.00
Portadores de Cédula de RD\$ 25.00	RD\$ 200.00
Portadores de Cédula de RD\$ 10.00	RD\$ 100.00
Portadores de Cédula de RD\$ 5.00	RD\$ 75.00
Portadores de Cédula de RD\$ 3.00	RD\$ 50.00
Portadores de Cédula de RD\$ 2.00	RD\$ 30.00
Portadores de Cédula de RD\$ 1.00	RD\$ 20.00
Portadores de Cédula de RD\$ 0.50	RD\$ 10.00

Párrafo I.— Las sumas anteriores serán enviadas junto con las respectivas solicitudes en cheques certificados, o depositadas en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose en este caso junto con la solicitud el recibo obtenido en dicha Colecturía.

Párrafo II.— Las sumas así enviadas ingresarán en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuere concedida, y devueltas al solicitante en caso contrario.

Art. 28.— Las declaraciones para readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de diez pesos, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán a la declaración.

Art. 29.— Salvo el caso del artículo anterior, los impuestos previstos en este Capítulo no incluyen los de documentos, los cuales deben ser pagados,

CAPITULO VIII

Excenciones y reducciones.

Art. 30.— La naturalización privilegiada y la de los extranjeros que presten servicios técnicos o especiales en las fuerzas armadas estará exenta de todo impuesto o derecho.

Art. 31.— Las mujeres casadas y los hijos que soliciten su naturalización conjuntamente con el marido pagarán por la naturalización la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

Art. 32.— Cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen de los países de la América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta ley se reducirán a la mitad.

Art. 33.— La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 1227, del 4 de Diciembre de 1929; la N^o 1029, del 14 de Noviembre de 1935; la N^o 1083, del 1^o de Abril de 1936; la N^o 64, del 3 de Febrero de 1939; la N^o 508, del 25 de Julio de 1941; la N^o 484, del 15 de Enero de 1944; la N^o 961, del 3 de Agosto de 1945; la N^o 1144, del 5 de Abril de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N^o 6424, del 10 de Abril de 1946, y toda otra contraria a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la Independencia, 85^o de la Restauración y 18^o de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105^o de la Independencia, 85^o de la Restauración y 18^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

Porfirio Herrera.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1684, que modifica los artículos 7 y 11 de la Ley que regula el uso de la bandera nacional.— G. O. Nº 6783, del 23 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1684.

UNICO.— Se modifican los artículos 7 y 11 de la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943, que regula el uso de la bandera nacional, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 7.— En todos los días de fiesta nacional, en el Día de Duarte y en los conmemorativos de Sánchez y Mella y de la Redención de la Deuda Externa, será obligatorio para los particulares, enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche por lo menos. En los demás días previstos por la Ley de la materia, dicha demostración cívica será facultativa.

Párrafo I.— El incumplimiento de este deber será castigado en la persona del jefe de la familia o establecimiento en falta con multa de cinco a veinticinco pesos oro, salvo cuando el infractor pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica.

Párrafo II.— Cuando el infractor esté desempeñando cualquier cargo público, nacional o municipal, la pena será de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando pruebe que no ha podido cumplir el indicado deber por notoria penuria económica”.

“Art. 11.— La bandera del Ejército Nacional corresponderá a la siguiente descripción: sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, dividido en cuatro cuarteles por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel se pondrá uno superior color azul ultramar, que quedará hacia la parte superior del asta, conteniendo en el centro un escudo de la República con los colores nacionales, llevando a su alrededor cinco estrellas plateadas de cinco puntas